CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN					
Pública	**X**	Pública Clasificada		Pública Reservada	

MODIFICATORIO CONTRACTUAL NRO.1 AL CONTRATO NRO. CO1.PCCNTR.8302312 DE 2025 SUSCRITO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y KEMET SAS

De conformidad con la solicitud remitida por el supervisor, se requiere modificar el Contrato nro**. CO1.PCCNTR.8302312 DE 2025**, así:

De conformidad con la solicitud remitida por el supervisor, la cual requiriere prorrogar el contrato por un término de dieciséis (16) días calendario, conforme a la solicitud presentada por el contratista, la misma que se encuentra justificada en los siguientes términos:

> "Yo, MARIA DEL PILAR ZANABRIA BERMÚDEZ, identificada con C.C. No. 52.976.288 de Bogotá, actuando en mi papel de Representante Legal de la empresa KEMET S.A.S. identificada con NIT. 901.761.100-1, solicito de la manera más respetuosa una ampliación o prorroga de 18 días calendario es decir hasta el 22 de diciembre del presente año con el fin de dar cumplimiento a los requisitos técnicos solicitados por la entidad, teniendo en cuenta retrasos en la adquisición de los suministros por procesos de importación e imprevistos en los procesos. Los casos se exponen en detalle a continuación:
> Respecto al equipo purificador de agua Informamos que ya se adquirieron los filtros de la marca thermo scientific solicitado en los pliegos de condiciones. Está pendiente por despachar por parte de nuestro proveedor la lampara UV se anexa evidencia por parte de nuestro proveedor con respecto a la entrega.
> Con respecto al equipo Refrigerador vertical con puerta de vidrio marca thermo, se han venido realizando diferentes actividades y seguimiento de operación del equipo. Actividades como cambio de unidad de refrigeración, gas refrigerante, capilares, filtro desecador entre otros para garantizar la operatividad del equipo, sin embargo, se encontró que el condensador del equipo presenta una obstrucción motivo por el cual requerimos mas tiempo para poder dejar el equipo en óptimas condiciones de desempeño y posteriormente realizar la respectiva calibración Acreditada ONAC."

De acuerdo con la comunicación radicada por el contratista el día 04 de diciembre de 2025, mediante la cual la Representante Legal María del Pilar Zanabria Bermúdez, actuando en nombre de KEMET S.A.S., solicita una ampliación del plazo contractual por 18 días calendario, proponiendo como nueva fecha de finalización el 22 de diciembre del presente año, el proveedor expone que el cumplimiento del plazo inicialmente pactado se ha visto afectado por circunstancias operativas y técnicas ajenas a su control.

En su solicitud, el contratista manifiesta que los retrasos obedecen principalmente a procesos de importación relacionados con los repuestos requeridos para el equipo purificador de agua, indicando que si bien los filtros de la marca Thermo Scientific ya fueron adquiridos, aún se encuentra pendiente el despacho de la lámpara UV por parte del proveedor internacional, situación que se encuentra soportada con la evidencia de la orden de compra y el estado del envío.

Asimismo, respecto al refrigerador vertical marca Thermo, el contratista informa que, pese a haber realizado diversas actividades técnicas —entre ellas cambio de unidad de refrigeración, gas, capilares y filtro desecador— se identificó un hallazgo no visible inicialmente consistente en una obstrucción en el condensador del equipo. Esta situación requiere tiempo adicional para efectuar las reparaciones correspondientes y, posteriormente, adelantar la calibración acreditada ONAC, la cual es indispensable para garantizar la operatividad y cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por la Entidad.

Todas estas circunstancias constituyen hechos sobrevinientes y no atribuibles al contratista, derivados de factores externos tales como los tiempos de importación, la disponibilidad de los repuestos y fallas técnicas no detectables en la etapa inicial de diagnóstico. Dichos eventos fueron informados oportunamente a la Entidad y afectan de manera directa la posibilidad de cumplir el plazo inicialmente establecido sin comprometer la calidad, las especificaciones técnicas ni las condiciones de entrega del servicio contratado.

Teniendo en cuenta que el objeto contractual requiere la entrega completa y en óptimas condiciones de los equipos intervenidos por KEMET S.A.S., a fin de garantizar la finalidad técnica del contrato y el adecuado funcionamiento de los procesos del Centro de Formación, y considerando que la prórroga solicitada no implica modificación del valor contractual, se estima procedente acceder a la ampliación del plazo, en atención a las situaciones técnicas, logísticas y de importación que han afectado la ejecución y que son ajenas al control del contratista:

En ese sentido, como supervisora del contrato, recomiendo:

1.Prorrogar el plazo contractual 16 días calendario, es decir hasta el 26 de diciembre de 2025, estableciendo como nueva fecha de finalización el 26 de diciembre de 2025.

2.Solicitar al contratista la ampliación de las coberturas de garantía acorde con el nuevo plazo de ejecución, en cumplimiento de las obligaciones contractuales y con el fin de salvaguardar los intereses institucionales.

La aprobación de esta prórroga permitirá garantizar el cumplimiento pleno del objeto contractual, evitando riesgos derivados de la recepción incompleta del suministro y asegurando la correcta ejecución del contrato.

Por consiguiente, la modificación que se pretende llevar a cabo, encuentra su razón de ser en las normas dispuestas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), siendo postulados imperativos reiterados por la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se expondrá más adelante, mandatos que contemplan como propósito principal de los contratos estatales, satisfacer el interés general (Primacía del interés general) mediante el cumplimiento de los fines del estado[1], en aras de garantizar la eficiente y continua prestación de los servicios públicos contratados, tal como lo prevé, así;

> ***'' (…) ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos,* ***las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos*** *y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (…)''*
>
> Dicho lo anterior, a efectos de tener claridad respecto de la definición jurídica de Servicios Públicos, la citada norma en el numeral 3 del Articulo 2 los denomina como **aquellos que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua**, los cuales para el caso que nos ocupa, están dirigidos a la protección de la sanidad agropecuaria y la inocuidad agroalimentaria del campo colombiano.

En lo que respecta a la posibilidad de modificar los contratos estatales, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública dispone que las causas para modificar los negocios jurídicos estatales, que son uno de los instrumentos con los que cuenta la administración para el cumplimiento de los fines constitucionales del Estado, **son, entre otras, *''evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con el contrato''***, como ya se expuso para asegurar su inmediata, continua y adecuada prestación. Lo anterior, en observancia de lo contemplado en los Artículos 14 y 40, los cuales señalan respectivamente:

> ***''ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.*** *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> *1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia,* ***con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo,***

[1] En dicho sentido, la doctrina ha reiterado *''(…) La modificación del contrato, en principio, es de carácter excepcional; sin embargo, siempre que la misma sea necesaria para el cumplimiento de los fines estatales y sus reformas no impliquen un cambio radical en el contrato, será procedente (…)''*- GPS CONTRATACIÓN PÚBLICA – JUAN DAVID DUQUE BOTERO, LUISA FERNANDA VANEGAS VIDAS – TIRANT LO BLANCH – BOGOTÁ D.C 2019 - Pag. 1003.

interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado *y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (…)''*

''ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. *Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales*.*

En los contratos que celebren las entidades estatales ***podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.''***

En desarrollo de los anteriores mandatos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

"En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política. La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, ***se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular,* ***cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."***[2]

En el mismo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil previamente citado, se establece que: "***La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga***

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); *etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar." (Negrilla y subrayado fuera del texto)***.**

En concordancia con lo expuesto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012 expediente D-8699 de la Sala Plena, ha ordenado:

''(…)Por regla general, ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.*[3] *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80,* ***los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros****.*

(…)

Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que ***la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal***[4]*.(…)''*

Los citados mandatos del EGCAP son de imperativo cumplimiento, ya que revisten el carácter de normas de orden público y además encuentran asidero en la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se desarrolló previamente, de tal forma que, para el caso en concreto, se encuentran configurados los supuestos de hecho y de derecho con los cuales es jurídicamente viable la modificación de los contratos estatales, bajo el entendido que, no solo la autonomía de la voluntad constituye una de sus fuentes sino también que debe motivarse por una causa real y cierta contemplada en el ordenamiento jurídico, como la que nos ocupa para el caso en concreto y que fue expuesta ampliamente en líneas anteriores.

En conclusión, conforme a las normas y jurisprudencia que regulan las modificaciones durante la ejecución contractual, se observa que la prórroga solicitada no altera las condiciones esenciales que dieron lugar a la selección objetiva del contratista, ni modifica el objeto, las especificaciones técnicas o las obligaciones inicialmente pactadas. La ampliación del plazo constituye una medida procedente y proporcional, orientada únicamente a garantizar la adecuada ejecución de las actividades contratadas, sin generar

[3] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[4] Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993

variaciones en el alcance técnico, en las condiciones de cumplimiento ni en los compromisos adquiridos por el contratista frente a la entidad.

En ese sentido, la prórroga permite asegurar la culminación correcta, continua y eficiente del objeto contractual, sin afectar su viabilidad jurídica, técnica o financiera, y garantizando que el contratista disponga del tiempo necesario para ejecutar integralmente las obligaciones asumidas.

A la luz de lo expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente **MODIFICATORIO No. 01** del Contrato Nro. **CO1.PCCNTR. 8302312** del **15/09/2025** el cual se rige por las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. **MODIFÍQUESE** la cláusula PLAZO DEL EJECUCIÓN del contrato ya referenciado, donde se prorroga el mismo por dieciséis (16) días calendario, la cual quedará así:

> *"El plazo de ejecución del contrato será de setenta y nueve (79) días calendario, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio, una vez se haya efectuado la aprobación de la póliza de cumplimiento correspondiente. Dicho plazo comprende el período comprendido entre el 8 de octubre de 2025 y el 26 de diciembre de 2025."*

SEGUNDA. DOCUMENTOS. Los documentos que a continuación se relacionan se consideran parte integrante de la presente modificación y, en consecuencia, producen los mismos efectos y obligaciones jurídicas y contractuales: a) Informe de prórroga por parte de la supervisora. b) Solicitud por parte del contratista para la prórroga c) Los demás documentos previos expedidos por la entidad con ocasión del proceso de modificación.

TERCERA. ACTUALIZACIÓN DE LA GARANTÍA. EL CONTRATISTA se obliga a actualizar las garantías que amparan el contrato, de conformidad con lo señalado en el presente documento, en caso de ser necesario.

CUARTA. PERFECCIONAMIENTO. El presente documento se perfecciona mediante la aceptación de las partes a través de la plataforma SECOP II. La publicación se realizará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015.

QUINTA. INMUTABILIDAD. Las condiciones y cláusulas que no hayan sido modificadas en el contrato electrónico o en el presente documento continúan vigentes.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA, UNA VEZ LEÍDO Y ACEPTADO POR QUIENES EN ELLA INTERVINIERON, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II. LA FECHA DEL DOCUMENTO SERÁ LA QUE CONSTE EN LA REFERIDA PLATAFORMA, UNA VEZ SE SURTA EL RECONOCIMIENTO POR LAS PARTES.

Revisó: Inés Elena Montoya González – Apoyo Jurídico al área de Adquisición bienes y ser*vicios*
Elaboró: Adrian Alejandro Díaz González – Apoyo al área de Adquisición de Bienes y Servicios